

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-836/2014  
Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** JOSÉ LUIS  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** MARIO  
CARRERA LÓPEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIA:** MARTHA FABIOLA  
KING TAMAYO

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de  
dos mil catorce.

**VISTOS** para acordar los autos de los recursos de  
reconsideración **SUP-REC-836/2014 y acumulados**,  
promovidos por José Luis Martínez Martínez y otros, en  
donde Galdino Marín Ortega y otros, ciudadanos integrantes  
del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores  
Magón, Oaxaca, se inconforman respecto del cumplimiento  
de la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil catorce

**2 ACUERDO DE ESCISIÓN  
SUP-REC-836/2014  
Y ACUMULADOS**

dictada por esta Sala Superior y solicitan la destitución de Juan José Osante Pacheco como Administrador Municipal en la citada localidad y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el Catálogo General de los municipios que elegirían a sus autoridades mediante el sistema normativo interno, entre los cuales está el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**2. Instalación del Consejo Municipal Electoral y emisión de la convocatoria.** El seis de diciembre de dos mil trece quedó formalmente instalado el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, mismo que en conjunto con el referido Ayuntamiento, procedieron el diez de diciembre siguiente a emitir la convocatoria para la elección de concejales para el periodo 2014-2016.

**3. Celebración de la Elección de Concejales y cómputo final de la elección.** El veintiocho de diciembre de dos mil trece se llevó a cabo la citada elección, asimismo el Consejo Municipal Electoral realizó el cómputo final resultando ganadora la planilla encabezada por **Mario Carrera López**, con dos mil diez (2,010) votos, y en segundo

**3 ACUERDO DE ESCISIÓN  
SUP-REC-836/2014  
Y ACUMULADOS**

lugar **Avelino Martínez García** con mil ochocientos setenta y un (1,871) sufragios.

**4. Acuerdo de validez de la elección.** El treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-152/2013**, reconoció la validez de la elección de concejales y expidió la constancia de mayoría a la planilla encabezada por **Mario Carrera López**.

**5. Juicios electorales de los sistemas normativos internos.** Para controvertir el acuerdo mencionado, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios electorales de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, radicados con las claves JNI/37/2014, JNI/38/2014, JNI/39/2014, JNI/40/2014, y JNI/48/2014.

**6. Sentencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos.** El veintisiete de enero de dos mil catorce, el tribunal electoral local emitió la resolución correspondiente, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado para efecto de que se realizaran nuevas elecciones.

**7. Juicios federales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconformes con la resolución precisada, el primero de febrero de dos mil catorce, Mario Carrera López y Avelino Martínez García

**4 ACUERDO DE ESCISIÓN  
SUP-REC-836/2014  
Y ACUMULADOS**

promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados en la Sala Regional Xalapa con las claves SX-JDC-89/2014 y SX-JDC-91/2014, respectivamente.

**8. Sentencia impugnada.** El diez de abril de dos mil catorce, la aludida Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los juicios referidos en el sentido de revocar el fallo del tribunal local y declarar la validez de la elección municipal.

**9. Recursos de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el catorce y quince de abril del año en que se actúa, José Luis Martínez Martínez y otros ciudadanos interpusieron sendos medios de defensa, los cuales se acumularon y fueron tramitados como recursos de reconsideración.

**10. Sentencia de los recursos de reconsideración.** En sesión pública de veintiuno de mayo de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió anular la elección de Mazatlán de Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca y vinculó a diversas autoridades a la coadyuvancia para la celebración de elecciones extraordinarias y para la elaboración de la traducción de un extracto de la sentencia para ser difundida en la lengua originaria de los pobladores de la comunidad citada.

**II. Escrito de solicitud de cumplimiento.** El veintinueve de agosto del año en curso se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito mediante el cual Galdino Marín Ortega y otros, ostentándose como

**5 ACUERDO DE ESCISIÓN  
SUP-REC-836/2014  
Y ACUMULADOS**

miembros de la Comisión para la Defensa de los Derechos Indígenas de Mazatlán de Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, realizaron diversas manifestaciones respecto del cumplimiento de la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil catorce dictada por esta Sala Superior.

**III. Recepción y requerimientos.** Mediante auto de primero de septiembre del año en curso se tuvo por recibido el referido escrito y agregadas las constancias al expediente; asimismo, se dio vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, para que manifestaran por escrito lo que a su representación correspondiese, anexando las constancias que acreditasen sus manifestaciones.

**IV. Cumplimiento de requerimientos.** En su oportunidad, las mencionadas autoridades dieron respuesta al requerimiento, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no a los respectivos Magistrados Instructores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la

**6 ACUERDO DE ESCISIÓN  
SUP-REC-836/2014  
Y ACUMULADOS**

Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".<sup>1</sup>**

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al escrito de incumplimiento de sentencia en el que se actúa, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de los solicitantes, conforme al texto del ocurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

**SEGUNDO. Escrito de solicitud de incumplimiento.**

Del texto del escrito de veintinueve de agosto de dos mil catorce, se obtiene que algunos integrantes de la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, manifestaron lo siguiente:

- El escrito es suscrito por Galdino Marín Ortega, Teódulo Contreras Anastacio, Eduardo Carrizosa Ortega, Anastacio Ruiz Ortega, Celso Vaquero Betanzos y Eutimio

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

**7 ACUERDO DE ESCISIÓN  
SUP-REC-836/2014  
Y ACUMULADOS**

Filio Castillo, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión para la Defensa de los Derechos Indígenas de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

- En él se manifiesta que es de su conocimiento la sentencia de veintiuno de mayo de este año dictada por este Tribunal en la que se anuló la elección de concejales del municipio y se ordenó la realización de una elección extraordinaria.

- También manifiestan que conocen la obligación del Congreso del Estado de instalar una Administración Municipal en el municipio para que se creen las condiciones necesarias para la nueva elección, conforme a las normas tradicionales según lo dispuesto por el artículo 2 constitucional.

- Precisan que en atención a lo anterior se designó a Juan José Osante Pacheco como Administrador Municipal, quien había ejercido el mismo cargo en el trienio 2008-2010.

- Aducen que se ha incumplido la sentencia al no haberse citado toda vía a elecciones extraordinarias.

- Señalan que derivado de esa designación ha habido inconformidades y confrontación entre grupos del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, pues implica vivir el mismo proceso pasado, con los mismos atropellos y con la misma táctica política para truncar su derecho a elegir sus autoridades, con el fin de prorrogar su en cargo otros dos años y medio.

- Argumentan los promoventes que el Administrador Municipal no ha hecho acto de presencia en

**8 ACUERDO DE ESCISIÓN  
SUP-REC-836/2014  
Y ACUMULADOS**

alguna de las localidades del municipio desde su nombramiento, que ha optado por realizar reuniones desde la ciudad de Oaxaca y en municipios vecinos como San Martín Toxpalan, justificando de esta manera el uso de recursos municipales, pero haciendo de lado la encomienda del Tribunal.

- Manifiestan que han solicitado por diversos escritos al Congreso del Estado y a la Secretaría General de Gobierno que se valore y se dé marcha atrás a la designación del Administrador Municipal y se nombre a alguien que acate estrictamente el fallo del Tribunal, de manera que cree las condiciones necesarias para llevar a cabo la elección extraordinaria municipal.

- Solicitan que se destituya a dicho administrador pues su nombramiento contraviene los usos y costumbres de la comunidad y el derecho de autogobierno reconocido en la Constitución.

**TERCERO. Escisión.** De conformidad con el artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

**9 ACUERDO DE ESCISIÓN  
SUP-REC-836/2014  
Y ACUMULADOS**

La escisión, al igual que la acumulación, constituye un instrumento procesal y no un fin en sí mismo, cuyo fundamento se encuentra en los principios de economía procesal y congruencia.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de los promoventes cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 04/99, consultable en la página 445 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

**10 ACUERDO DE ESCISIÓN  
SUP-REC-836/2014  
Y ACUMULADOS**

**EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**

Ahora bien, del escrito de veintinueve de agosto de dos mil catorce se desprende, sustancialmente, que los motivos de inconformidad hechos valer por los solicitantes son los siguientes:

1.- El cumplimiento de la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil catorce por esta Sala Superior, y

2.- La destitución de Juan José Osante Pacheco como Administrador del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, pues con su nombramiento se violó su derecho de elegir a sus propias autoridades.

Establecido lo anterior, resulta evidente que el escrito presentado por los promoventes tiene dos distintas pretensiones, por un lado, someter a consideración de esta Sala Superior el cumplimiento a la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil catorce y, por otro, solicitar la destitución de quien fuera designado como Administrador Municipal en la localidad de mérito, por todas las razones invocadas en el propio ocurso.

Efectivamente, el cumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-REC-836/2014 y acumulados constituye una cuestión que resulta conveniente analizar por cuerda

**11 ACUERDO DE ESCISIÓN  
SUP-REC-836/2014  
Y ACUMULADOS**

separada a la de la remoción del Administrador Municipal, pues aún y cuando guarden relación en cuanto a que dicho nombramiento es una consecuencia de la sentencia referida, también es cierto que la destitución solicitada no es parte del cumplimiento de la sentencia, sino una pretensión distinta, por lo que no puede analizarse dentro del incidente de incumplimiento.

Esto es así puesto que en los mencionados recursos se resolvió la inconstitucionalidad de la elección ordinaria de concejales en el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca y dentro de los efectos de la mencionada resolución se precisó la necesidad de llevar a cabo una elección extraordinaria en tal municipio, bajo los parámetros y límites que ahí se establecieron.

Así las cosas, el cumplimiento de la sentencia en cuestión implica otras etapas, además de designar un Administrador Municipal quien fungirá en el encargo hasta en tanto se defina el proceso electivo y sus resultados, pues, entre otras cosas, la comunidad deberá llegar a un consenso de cómo llevar a cabo la elección, decidir en qué fecha, establecer los métodos de publicidad de la convocatoria, señalar el lugar donde habrá de realizarse, etcétera.

Así las cosas, si bien el Administrador Municipal debe coadyuvar en el proceso electoral, la elección extraordinaria que se ordenó en la sentencia de este Tribunal no depende únicamente de la designación de dicho administrador, pues

**12 ACUERDO DE ESCISIÓN  
SUP-REC-836/2014  
Y ACUMULADOS**

solo constituye una figura de política de transición colateral a los comicios.

Por tanto, cuestionar la designación del Administrador Municipal es un tema distinto al de la *litis* de los recursos de reconsideración citados, ya que su designación es un acto jurídico diferente y, por ello, la remoción de su encargo, en forma alguna se relaciona con el cumplimiento de la sentencia del caso que atañe la atención de esta Sala Superior.

En esa virtud, es preciso decretar la escisión del presente asunto, tomando en consideración que con el escrito de veintinueve de agosto de dos mil catorce, los solicitantes plantearon un incidente de cumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-REC-836/2014 y acumulados y un medio de defensa en contra de la designación de Juan José Osante Pacheco como Administrador Municipal en Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**CUARTO. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales así como de los partidos políticos, es factible que algún interesado exprese que promueve un determinado medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

**13 ACUERDO DE ESCISIÓN  
SUP-REC-836/2014  
Y ACUMULADOS**

El referido criterio está contenido en la jurisprudencia 1/97, consultable en la página 434 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Por otra parte, como ya se consideró, esta Sala Superior está facultada para interpretar el sentido de las demandas mediante la cuales se promuevan los medios de impugnación, esto con el propósito de fijar la verdadera intención del accionante.

Ahora bien, en el escrito de veintinueve de agosto de dos mil catorce, en la parte en que se hace valer la destitución del administrador municipal, los promoventes manifiestan, entre otras cuestiones, las siguientes:

- La designación de Juan José Osante Pacheco como Administrador Municipal, quien ya había ejercido el mismo cargo en el trienio 2008-2010.
- Que la designación mencionada ha suscitado diversas inconformidades y confrontación entre grupos del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca que conducen a la intranquilidad y falta de acuerdos.

**14 ACUERDO DE ESCISIÓN  
SUP-REC-836/2014  
Y ACUMULADOS**

- Señalan que ello implica vivir el mismo proceso del trienio pasado, los mismos atropellos y la misma táctica política para truncar su derecho a elegir sus autoridades.
- Asimismo, dicen los promoventes que el mencionado Administrador Municipal no se ha apersonado en alguna de las localidades del municipio desde su nombramiento, que ha optado por realizar reuniones desde la ciudad de Oaxaca y en municipios vecinos como San Martín Toxpalan, justificando de esta manera el uso de recursos municipales, pero haciendo de lado la encomienda del Tribunal.
- Por último, señalan que en diversas ocasiones solicitaron tanto al Congreso del Estado de Oaxaca como al Gobierno del Estado que se removiera a Juan José Osante Pacheco de su calidad de Administrador Municipal, para que se nombrara a alguien que creara las condiciones necesarias para una nueva elección.

De lo anterior se evidencia que la pretensión de los promoventes es la de agruparse de manera pacífica para ver por los intereses político-electorales de su comunidad, a fin de remover del cargo del Administrador Municipal, Juan José Osante Pacheco, para el efecto de estar en posibilidad de poder elegir a sus propias autoridades.

Luego entonces, si las manifestaciones vertidas por los promoventes se ciñen esencialmente a solicitar la remoción del Administrador Municipal en Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, ello conduce a

**15 ACUERDO DE ESCISIÓN  
SUP-REC-836/2014  
Y ACUMULADOS**

considerar que la vía idónea para sustanciar el presente medio de impugnación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues éste es el medio apropiado para determinar si se vulneran los derechos político-electorales de los actores con la designación de tal funcionario.

Entonces, lo conducente es ordenar el envío de la demanda a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que se proceda a dar de alta la parte que se escinde como un asunto nuevo y se turne a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos quien fungió como ponente en el diverso **SUP-REC-836/2014 y acumulados**, para que lo sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **escinde** la materia del incidente de incumplimiento del SUP-REC-836/2014 y acumulados, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a darlo de alta como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo turne a

**16 ACUERDO DE ESCISIÓN  
SUP-REC-836/2014  
Y ACUMULADOS**

la ponencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Notifíquese por oficio**, a las autoridades involucradas y, **por estrados** a los solicitantes y demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**17 ACUERDO DE ESCISIÓN  
SUP-REC-836/2014  
Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**